

**RV: Generación de Tutela en línea No 68583 MEDIDA PROVISIONAL
ACTA 12772 JDO 19 LAB WILSON MARIO CARDONA TABORDA**

Judy Milena Buitrago Cano <jbuitrac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/09/2020 4:12 PM

Para:

- Juzgado 19 Laboral - Antioquia - Medellin <j19labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- claudiapatricia0616@hotmail.com <claudiapatricia0616@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (296 KB)

MED PROV ACTA 12772 JDO 19 LAB WILSON MARIO CARDONA TABORDA.pdf;

BUENAS TARDES,

SE ADJUNTA ACTA Y AL FINAL DEL CORREO ENCUENTRA EL LINK CON LOS ARCHIVOS.

CORDIALMENTE,



Fecha de Impresion 09/sept./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO TUTELAS CON MEDIDA PROVISIONAL

09/09/2020 04:10:05p

REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP 071

SECUENCIA: 12772

FECHA DE REPARTO
09/septiembre/2020 04:10:05p

JUZGADO 019 LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLLIDOS	PARTE
98559325	WILSON MARIO	CARDONA TABORDA	DEMANDANTE
1017207796	JULIANA ISABEL	GONZALEZ BERRIO	APODERADO

CORREO ELECTRONICO claudiapatricia0616@hotmail.com Tutela en Línea con número

68583 JMBC

jbuitrac

C02001-OJ01X02

09/09/2020 04:10:05p



FUNCIONARIO DE REPARTO

Señor
JUEZ DE TUTELA
Medellín
E. S. D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ACCIONANTE: WILSON MARIO CARDONA TABORDA
APODERADA: JULIANA ISABEL GONZALEZ BERRIO
ACCIONADOS: ALCALDÍA DE MEDELLÍN
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA

JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO, identificada con cédula de ciudadanía número 1017207796 y Tarjeta Profesional número 263.794 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **WILSON MARIO CARDONA TABORDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.559.325 de envigado Antioquia, comedidamente manifiesto a Usted, su señoría, que por medio del presente escrito, formulo ante su Despacho **acción de tutela como mecanismo transitorio**, por la vulneración a la Ley de carrera, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el mínimo vital, la dignidad humana, el principio de confianza legítima y la buena fe, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por sus siglas CNSC y La ALCALDIA DE MEDELLIN Y DE LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN, por ende, la intrínseca finalidad de declarar la revocatoria del Decreto Municipal 0823 de 2020, por incluir el cargo de COMISARIO DE FAMILIA que ostenta actualmente mi representado, en la lista de elegibles que hacen parte de la OPEC 44377 dentro de la CONVOCATORIA 429 DE 2016, sin haberse reportado de manera adecuada esos cargos.

NUCLEO PROBLEMÁTICO

Corresponderá a su señoría proceder a resolver los siguientes núcleos problemáticos que se exponen en la presente tutela como mecanismo transitorio:

1. ¿Vulneró la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la Ley de carrera administrativa al incluir el cargo de COMISARIO que ostenta el señor WILSON MARIO CARDONA TABORDA, en la lista de elegibles que hacen parte de la OPEC 44377, CONVOCATORIA 429 DE 2016, sin estar ese cargo reportado?
2. ¿Vulneró la Alcaldía de Medellín los derechos fundamentales al mínimo vital, el principio de la buena y la confianza legítima al emitir el Decreto 0823 de 2020?
3. ¿Vulneró la Alcaldía de Medellín la Ley de carrera con la emisión del Decreto 0823 de 2020?

RECUENTO PROCESAL

Sobre el procedimiento de elección y revocatoria del cargo de mi poderdante:

1. El cargo de mi poderdante en titularidad en el Municipio de Medellín, es el de Auxiliar de inspecciones, ingresando a laborar en el Municipio en el mes de marzo del año 1.998 bajo el referenciado cargo: auxiliar de inspecciones (hoy en día ese cargo se denomina auxiliar administrativo)
2. Mediante el Decreto 0941 de 2017 “*Por medio del cual se modifica la planta de empleos de la Secretaria de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín*” – Gaceta oficial No. 4477; El Municipio de Medellín, crea cuatro (4) plazas del empleo de Comisario de

Familia, con Código 04, adscrito a la Unidad de comisaria de Familia, Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia, Secretaria de Seguridad y Convivencia.

3. En virtud de lo anterior, en el año 2018 el Municipio de Medellín oferta el concurso interno para el cargo de COMISARIO DE FAMILIA; concurso al que se presentó mi prohijado y queda en primer lugar.
4. El anterior procedimiento se surtió en virtud de la Ley 909 de 2004, el cual rigió hasta la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019.
5. Una vez surtidas todas las etapas de selección y cumplidos todos los requisitos exigidos por la LEY para el mismo; consecuente con lo aludido, la administración Municipal a través de la Secretaria de Gestión Humana mediante Resolución No. 201850037731 del 12 de agosto de 2018 le da el encargo de Comisario a mi poderdante con código numero 20204004 Posición número 2017518 en vacante **DEFINITIVA**.
6. En el año 2019, se expide la Ley 1960, posterior a ya haberse surtido el cargo anterior y a mi poderdante llevar aproximadamente un (1) año y quince (15) días en el cargo de comisario, cargo para el cual fue elegido de manera legal y de conformidad a la normatividad vigente que regía la materia en su momento, esto es la Ley 909 de 2004.
7. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con todas las funciones y potestades que le brinda el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004 y en los artículos 2,2,6,1 Y 2,2.6,3 del Decreto 1083 de 2015, abrió la convocatoria 429, mediante acuerdo No, CNSC20161000001356 del 12 de agosto de 2016 *“Por el cual se convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente diferentes empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de algunas de las entidades públicas del*

Departamento de Antioquia, Convocatoria No, 429 de 2016 - Antioquia". En la citada convocatoria la administración Municipal de Medellín reporto 17 cargos de COMISARIO DE FAMILIA, donde reitero no fue reportado el cargo de mi poderdante, ni hace parte de la citada convocatoria.

8. Para la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceder a convocar para concurso de méritos un cargo, éste, debe reportarse previamente; en el caso particular de mi poderdante, su cargo no fue reportado, verbigracia Dentro de los cargos a proveer, NO se encuentra el código número 20204004 posición número 2017518 en vacante DEFINITIVA, posición que actualmente ostento para tal cargo.
9. Como conclusión, se evidencia que el cargo de mi poderdante, NO HACE PARTE DE LA CONVOCATORIA 429 DE 2016, tampoco **hace parte de la lista de elegibles de dicha convocatoria**, toda vez que la administración SOLO está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en el concurso de la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos convocados con sus respectivas OPEC. Y NO en aquellos que nacieron posterior a dicha CONVOCATORIA COMO EN EL CASO DE MI PODERDANTE; el vincular su cargo, es una flagrante violación a las leyes de carrera.
10. La administración Municipal desconociendo el ordenamiento jurídico y en desconocimiento **flagrante** de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, DESCONOCE lo instituido en los artículos 79 – 80 del ACUERDO No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 **CONTENTIVO DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 – ANTIOQUIA**, y vinculó el puesto de mi poderdante de comisario a la lista de elegibles de la citada convocatoria, trasgrediendo las normas de carrera administrativa y de la función pública, al desconocer con el acto administrativo atacado, los parámetros del concurso los cuales por línea jurisprudencial y doctrinal son ley para las partes.

Sobre los criterios de la CNSC:

11. Mi poderdante, procedió a presentar una solicitud ante la CNSC radicada como PQR 201907230016, en esencia, contiene lo siguiente:

“Asunto de su PQRS: Como abogado y coadyuvante de otros colegas, queremos dejar un pequeño aporte frente el tema de la nueva ley 1960 de 2019 y su aplicación la cual indudablemente debe ser a partir de su publicación y vigencia aplicada a FUTURO, de lo contrario seria una flagrante violación a la SEGURIDAD JURÍDICA la buena fe y derechos consolidados de muchos empleados. la anterior teoría encuentra su asidero jurídico en el principio de IR-RETROACTIVIDAD de la ley significa que, por regla general, la ley no es aplicable a hechos acontecidos en el pasado; es lo que los juristas llaman principio de irretroactividad de la ley. La esencia de este principio implica que el efecto de una ley no se extiende para incluir asuntos pasados y no puede juzgar eventos ocurridos antes de su implementación. Una ley solo es aplicable a los eventos dados después de su entrada en vigor. Por eso, la fecha de entrada en vigor de una ley es decisiva para fijar su aplicabilidad. El principio de que las personas no deberían sufrir la aplicación de leyes con efectos retroactivos parte de otro principio: no hay delito o castigo salvo si se ha establecido de conformidad con la ley. La ley solo puede aplicarse en beneficio de los administrados y de no ser así, se cercenarían derechos consolidados en otrora. y así lo ha dicho la misma jurisprudencia. Sentencia 00604 de 2018 Consejo de Estado “El postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores” Concepto Sala de Consulta C.E. 2140 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil “La ley rige para el futuro y por tanto no tiene efectos retroactivos, regla que es conforme con el principio de seguridad

jurídica y el respeto de los derechos adquiridos. En consecuencia, los hechos, derechos y relaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la ley anterior, así como las consecuencias derivadas de aquella, se respetan y mantienen bajo la nueva legislación". LA LEY SOLO TIENE EFECTOS A FUTURO"

12. En atención a dicha solicitud, la CNSC vía correo electrónico contesta, en el mismo sentido favorable, confirmando su mismo criterio según la Circular arriba citada, de la siguiente manera:

"De: pqr@cncs.gov.co [mailto:pqr@cncs.gov.co]

***Enviado el:** lunes, 5 de agosto de 2019 17:22*

***Para:** Wilson Mario Cardona Taborda <wilson.cardona@medellin.gov.co>*

***Asunto:** (CNSC) PQRSD contestada - 201907230016*

Asunto Respuesta a su PQRSD 201907230016: Estimado señor Wilson, Adjunto encuentra respuesta a su petición. Atentamente, Despacho Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE

En respuesta a dicha PQRS, la cual anexamos, se manifestó por parte de la CNSC, entre otras cosas:

"6. Vigencia del artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por la ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica.

El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su promulgación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No.50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación”.

13. Posteriormente, pese a la respuesta otorgada por la CNSC, procede a emitir un criterio totalmente contrario a lo ya manifestado, publicando en el Diario Oficial No. 50997: *CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque. Fecha de sesión: 16 de enero de 2020”.*

En dicho criterio LE OTORGA EFECTOS DE RETROACTIVIDAD A LA LEY 1960 DE 2019, al manifestar que las vacantes que surtieron posterior a la convocatoria 429 de 2016, pueden ser utilizadas en Lista de elegibles; este criterio fue tomado por la Alcaldía de Medellín, como si fuese un criterio vinculante, omitiendo la Ley de carrera y los principios constitucionales que rigen la materia, situación que está generando un impacto negativo - psicológico en un sinnúmero de servidores que tomaron posición de sus cargos como comisarios.

14. La función de la CNSC es emitir Lineamientos, criterios, opiniones con base a los concursos, y NO DAR EFECTOS EN EL TIEMPO A LA LEY, ESTO NO ES DE SU CONOCIMIENTO FUNCIONAL, Y MAS AUN, CUANDO LA MISMA LEY TRAE EN SU ALMA JURIDICA, A PARTIR DE CUANDO ENTRA EN VIGENCIA, Y QUEDO CLARO EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1960 DE 2019. QUE TENIA EFECTOS A FUTURO; adicional a ello, no puede tener mayor fuerza vinculante los contradictorios criterios de la CNSC, sobre la Ley de carrera; máxime cuando el cargo de mi poderdante, también fue objeto de un concurso interno, bajo la normatividad anterior, pues esta, era la que regía en el tiempo.

15. El cargo ocupado por mi poderdante, también, como ya se manifestó, fue ocupado a través de un concurso interno DE MERITOS, que por analogía, cumplió los mismos parámetros de los concurso que convoca la CNSC, se ejecutaron cada una de las etapas que se ejecutan en los concursos de la CNSC; esta situación, nos lleva a concluir que, por lo inmaculado del concurso interno, este no tiene nada que envidiar a un concurso abierto de la CNSC, inclusive se podría tomar como un proceso de ascenso tal cual lo contempla la nueva ley 1960.
16. El concurso interno realizado por la administración atiende los principios fundamentales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, tal cual lo establece el artículo 125 de nuestra carta magna; al igual que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y el artículo 31 de la misma obra jurídica.
17. En la convocatoria 429 de 2016, los concursantes tuvieron que pasar por una serie de etapas dentro del concurso citado; etapas similares por las que tuvo que pasar mi representado, dado, como ya se expuso que el concurso interno que se realizó previamente, cumplió con todos los criterios normativos que regían en su momento.

RECUESTO FACTICO

18. Mi poderdante en la actualidad vive con su esposa, señora CLAUDIA PATRICIA PUERTA CATAÑO, su hijo WILSON DANIEL CARDONA PUERTA; es padre cabeza de hogar, teniendo en cuenta que su esposa no labora y se encarga de las labores del hogar.
19. su hijo WILSON DANIEL, tiene 10 años de edad, cursando 4 grado en la Institución Pedro Justo Berrio (Colegio Privado).

20. El sueldo que devenga mi poderdante por el cargo de Comisario es de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 6.393.183)**.

21. Las deducciones al pago mensual de mi poderdante, son las siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Descuento de vivienda	\$207.376
Préstamo de seguro de vida por préstamo de vivienda	\$3.348
Préstamo vivienda otros seguros	\$2.797
COOFINEP	\$490.230
COOFINEP ahorro	\$4.786
SALUD	\$127.864
PENSIÓN	\$127.864
RETENSIÓN EN LA FUENTE	\$108.574
TOTAL	\$ 2.146.836

22. los gastos mensuales de mi poderdante son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
CREDITO JFK MENSUAL	\$553.000
EMI	\$120.000
MERCADO MENSUAL PARA TRES PERSONAS	\$400.000
SERVICIOS PÚBLICOS	\$173.782
SERVICIOS CLARO (INTERNET)	\$105.000

PAGO CRÉDITOS EN ALMECENES	\$56.900
PENSION ESTUDIO MI HIJO mensual	\$455.000
GASTOS DE TRANSPORTE MENSUAL	\$180.000
TOTAL	\$ 2.431.836

23. El total de gastos mensuales de mi poderdante es de: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$4.578.672)**.
24. En caso de desmejorar la condición laboral de mi poderdante, devolviéndolo arbitrariamente al cargo anterior, ganaría por salario un valor **DOS MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 2.004.625)**, valor que ya no le daría para vivir, cubrir sus gastos mensuales, deudas y sostener a su familia.
25. Aunado al hecho anterior, mi poderdante no tiene un ingreso distinto al percibido por su cargo de comisario, teniendo en cuenta que es un contrato con exclusividad.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

Teniendo en cuenta que, la acción de tutela **como mecanismo transitorio**, opera cuando se cumplen tres (3) supuestos esenciales a saber:

1. *Cuando la afrenta o la puesta en peligro de los derechos fundamentales no pueda ser enmendada a través de los medios ordinarios de defensa.*
2. *los recursos judiciales ordinarios no sean idóneos y eficaces en la protección del patrimonio constitucional del accionante.*
3. *cuando se pruebe la existencia de un perjuicio irremediable.*

Adicionalmente, se deben configurar las siguientes situaciones:

“A) INMINENTE. “que amenaza o esta por suceder prontamente”. “Se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética”. “Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo.”

B) URGENTE. “Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia”.

C) GRAVE. “No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.” “Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.”

D) IMPOSTERGABLE. “La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”.

Lo anterior, acorde a lo estipulado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-961 de 2004.

Se procede a presentar como se configuran estos presupuestos esenciales, en el caso *sub judice*, de tal manera que le dan el carácter de admisible a la presente acción de tutela:

1. Frente a la existencia de otros medios ordinarios de defensa que puedan enmendar la puesta en peligro de los derechos fundamentales:

Es importante mencionar que, en este caso en concreto, se puede pensar inicialmente que, si existe una vía judicial que pueda subsanar la situación jurídicamente infringida, consistente en acudir a la jurisdicción administrativa, sin embargo, ésta vía resulta totalmente infectiva, dado la demora para obtener un fallo definitivo mediante este mecanismo; pues, dicha demora es de aproximadamente 2 años, tiempo que no cumple los criterios de efectividad que debe tener el recurso, pues la demora en la solución a la situación jurídicamente infringida vulnera el derecho convencional establecido en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto determina que todo ciudadano perteneciente a un Estado parte tendrá derecho a contar con un recurso SENCILLO, idóneo, adecuado y efectivo, es decir, que su solución sea pronta, máxime cuando se encuentren comprometidos derechos

fundamentales que puedan afectar su calidad de vida, el derecho a la dignidad humana, al mínimo vital y el principio de la fe y confianza legítima.

Lo anterior se encuentra lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velasquez Rodriguez V.s Honduras.

Adicional a lo anterior, en el caso Escher y otros Vs. Barsil, mediante sentencia del 06 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 196; estableció lo siguiente:

“la Corte ha señalado que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente”

En el caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, Párrafo 202; manifestó lo siguiente:

este Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos, lo cual implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. Por tanto, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Tal como podría tornarse en el *caso sub judice*, que, debido la demora en su solución por la vía administrativa, resultan siendo ilusorios, dado que la solución demoraría dos años, implica que mi poderdante permanecería dos años con un derecho vulnerado que NO ES REPARABLE.

2. existencia de un perjuicio irremediable:

Para examinar la configuración de la existencia de un perjuicio irremediable, en el caso *sub judice*, es necesario proceder con su conceptualización. En ese sentido, la Real Academia ha definido el perjuicio como un “detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa”

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 25, ha establecido que el “daño irreparable” *significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.*

Por otro lado, La Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2004, cuando se encontraba determinando la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, caracterizó la configuración de un perjuicio irremediable, de la siguiente manera:

“Éste se caracteriza por ser un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza “que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño”, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela”

El perjuicio que se le está generando en este caso a mi prohijado se configura por las siguientes razones a saber:

1. El daño a la estabilidad y estructura familiar que se puede generar en los dos (2) años que se demora solucionar el proceso a través de la vía administrativa.
2. El impacto psicológico a mi prohijado, los niveles de estrés y angustia para responder durante los dos (2) años o más, aproximados que demora subsanar la situación jurídicamente infringida debido a la imposibilidad de cubrir los gastos mensuales que normalmente podía cubrir cuando ocupaba de MANERA LEGAL el cargo de comisario de familia.
3. Hay un alto índice que indican que los niveles de estrés que afrontan las personas que no tienen como cubrir sus obligaciones mensuales y responderle a su familia, mantener su núcleo familiar, deciden terminar con su vida.
4. Si bien es cierto, en principio se podría pensar que la vulneración se presenta por la desmejora en el salario, cuestión que se podría solucionar indemnizando o con una suma de dinero, también es cierto que la vulneración en realidad se configura por el impacto en la vida personal y familiar que genera esa desmejora salarial; adicional al impacto que genera la desmejora del cargo, de las condiciones, de la forma de trabajar, del estatus adquirido en el estatus.
5. El principio de la confianza legítima, es irreparable, mi representado se postuló a un cargo, con unas condiciones de trabajo muy mejoradas, con un sueldo muy mejorado, construyó un proyecto de vida acorde a ese sueldo, por que se presentó a un cargo que fue realizado de conformidad A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, y posteriormente lo desmejoran, desconociendo el ordenamiento jurídico y sin ni siquiera analizar la situación particular de mi prohijado; esta situación torna irreparable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para una mayor claridad en la exposición de mis argumentos, procederé a exponerlos de manera organizada enumerando cada vulneración, de la siguiente manera:

1. Vulneración a la Ley de carrera:

Para evidenciar la notoria vulneración a la Ley de carrera, es necesario remitirse al acuerdo N° 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 de la CNSC, que establece:

“ARTÍCULO 79°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia.”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 77° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos Página 36 de 37 DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer LOS EMPLEOS REPORTADOS EN LA OPEC DE ESTA CONVOCATORIA, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente -subrayado y negrilla fuera de texto-

Es importante resaltar que el cargo de comisario que ocupa mi prohijado NO SE ENCUENTRA REPORTADO EN LA OPEC DE LA CONVOCATORIA, pese a que se le procedió a revocar de su cargo con dicho argumento.

Seguidamente, en el mismo acuerdo N° 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 de la CNSC, se dispone:

“ARTÍCULO 80°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 77° y 78° del presente Acuerdo”.

Se presenta una gran contradicción entre los hechos y el Decreto 0823 de 2020, dado que para el cargo de comisario de mi prohijado NO HUBO CONCURSO DE MÉRITOS, pues estos cargos no fueron reportados, por ende, no pertenece a la lista de elegibles.

1.2. Ocupación legítima del cargo:

El cargo de comisario fue ocupado por mi representado, estando vigente la Ley 909 de 2004, bajo ese fundamento normativo, la Alcaldía de Medellín, ofertó concurso interno para el cargo de Comisario de Familia, teniendo en cuenta que se encontraba en VACANCIA DEFINITIVA, mi prohijado se presentó al cargo y ganó el concurso, lo que significa que lo gana mediante MERITOCRACIA; el concurso es respaldado por normatividad vigente, lo que lo convierte en legítimo y en firme.

Posteriormente se emite la Ley 1960 de 2019, y regla otras disposiciones, de manera tal que busca que algunos cargos sean elegidos mediante concurso por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pero esta normativa es después, posterior, sin efectos retroactivos; adicional a ello, los cargos, de todas maneras, no fueron ofertados por el Municipio, no hicieron parte de la convocatoria en que se fundamenta el Decreto 0823 de 2020 a través del cual revocan a mi prohijado del cargo.

Lo anterior es tan cierto, (irretroactividad de la Ley 1960 de 2020), que en sus artículos 7º y 8º, se establece: “**Artículo 7º.** *“La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”.*

Adicional a ello, es importante resaltar que bajo una hermenéutica ajustada a la citada Ley, y bajo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales de las altas cortes, en relación a la aplicación de la Ley en el tiempo, permiten de manera razonable, el entender que la precitada Legislación es aplicable a futuro con efectos de irretroactividad y no de retroactividad, como erróneamente lo hizo la administración al vincular unos puestos que nacieron antes de que la ley 1960 de 2019, adquiriese su vigencia.

Corolario a lo susodicho, todos aquellos cargos que nacieron posterior al acuerdo que dio vida a la convocatoria 429 de 2016, y antes del 27 de junio de 2019, cuando salió la Ley 1960 de 2019, deberán ser tratados al tenor de las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Otrora, lo anterior, es preciso traer a colación al Juez de Tutela, que el Municipio de Medellín ha venido basando su proceder, contrario a la Ley de carrera, en las circulares emitidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin tener en cuenta el verdadero alcance de dichas circulares o realizando una mala interpretación de las mismas, es decir no

son vinculantes, y no pueden ser más vinculantes que la normatividad y todo el ordenamiento jurídico; lo que significa entonces, que han sido meras opiniones sobre la forma como dar lineamientos a las diferentes entidades que pretendan llevar a cabo concursos abiertos por meritocracia, pero no significa que ese sea el criterio a aplicarse, máxime cuando existe una situación que puede contrariar el ordenamiento jurídico, como en el caso de mi prohijado; estos conceptos o mala interpretación contraria a derecho frente a la aplicación de la Ley 1960 de 2019.

Es claro que NO ES SU FUNCION NI COMPETENCIA DE LA CNSC, Y MENOS CON LOS CRITERIOS QUE EMITE, CERCENAR DERECHOS CONSOLIDADOS, ADQUIRIDOS DE MANERA LEGÍTIMA, DE CARA A LA NORMATIVIDAD ANTERIOR, CON HECHOS Y ELECCIONES QUE SUCEDIERON ESTANDO VIGENTE LA NORMATIVIDAD ANTERIOR, y con ello, me refiero al particular de mi representado.

1.3. Irretroactividad de la Ley 1960 de 2020:

Consecuente con lo anterior, expongo que la “**CIRCULAR No: 20191000000117 DE LA CNSC, del 29 de julio de 2019**, establece:

*“**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.*

***DE:** Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento Administrativo de la Función Pública*

***ASUNTO:** Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la*

vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos”

En el numeral 6 de la citada Circular, queda claro y sin lugar a discusión, que la ley es irretroactiva y por ende la CNSC simplemente se remite a ello, de la siguiente manera:

“6. Vigencia del artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 y procesos de selección a los que aplica”

Aunado a lo anterior, el artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) *La presente ley rige a partir de su publicación (...)*", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019. Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional. Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación.

En ese sentido, y teniendo muy claro que no se podían incluir vacantes que NO HICIEREN PARTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES DIFERENTE A LA QUE NACIÓ CON LA CONVOCATORIA 429 de 2016, se desconoce el principio de irretroactividad de la ley, y en contravía del artículo 7 de la Ley 1960 de 2019. La Alcaldía OMITIÓ toda norma existente al respecto (saltando y desconociendo el mismo acuerdo que dio vida a la convocatoria

aludida, esto es el acuerdo numero 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 de la CNSC, **en SU ARTICULO 79 PARRAGRAFO UNICO**, al igual que jurisprudencia, sentencias y la misma Ley 1960 de 2019 en su articulado 7), violentando de esta manera, lo derechos fundamentales de los afectados, agrediendo de manera flagrante el debido proceso, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe, y de manera particular, la dignidad humana y el mínimo vital.

2. Vulneración al debido proceso administrativo:

En sentencia T-010 de 2017, la Corte Constitucional ha manifestado al respecto:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En igual forma, en la misma jurisprudencia, manifestó la Corte:

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la

participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para proceder a determinar si existe o no una vulneración al debido procedimiento administrativo, se debe realizar un test de ponderación de la siguiente manera:

1. Frente al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa:

El procedimiento para elección de comisarios, de conformidad a la Ley Vigente, es decir, de conformidad con la Ley 909 de 2004, mediante la realización de un concurso interno de MERITO; es el conjunto de condiciones que la Ley le imponía a la administración para proceder a elegir el comisario, y otorgarles la correspondiente posición; sin embargo pretende dicha Administración desconocer el procedimiento anterior, QUE SE ENCONTRABA VIGENTE, QUE ERA EL REGLADO, por darle efectos retroactivos a una norma que rige en realidad hacia futuro, es decir, la Ley 1960.

Las condiciones que rigen en este caso, se encuentran dentro del ordenamiento jurídico, pero es evidente que la Alcaldía de Medellín, desconoce de manera tajante y grosera el ordenamiento jurídico por las situaciones fácticas, que ya se expusieron:

- a. El mismo municipio de Medellín declara VACANTE unos cargos de comisario.

- b. El mismo Municipio, cobijado en la Ley 909 de 2020, saca a concurso INTERNO DE MERITOS, el concurso para ocupar esas vacantes definitivas
- c. El mismo Municipio nombra a los ganadores del concurso POR MERITO DE ESAS VACANTES DEFINITIVAS.
- d. El mismo Municipio, quien debía reportar las vacantes, para la convocatoria 426 de 2016, NO LO HIZO, y ahora pretende llenar esas vacantes con la lista de elegibles de esa convocatoria, donde no reportó esos cargos.

En conclusión, las condiciones que le impone la administración a la Ley, no fueron cumplidas de manera adecuada.

2. Frente a que, guarda relación directa o indirecta entre sí:

Se refiere a dichas condiciones, en el *sub judice*, es evidente la relación intrínseca entre las actuaciones del Municipio de Medellín y la vulneración que por ese hecho se comete, teniendo presente que al desconocer el Municipio la normatividad vigente, al desconocer el concurso interno de méritos realizado, al, incluso, omitir reportar las vacantes en la convocatoria respectiva y al posteriormente emitir el Decreto 023 de 2020, sin tener en cuenta la situación particular de cada afectado; se encuentra vulnerando, no solamente el debido proceso administrativo, por desconocer las condiciones que para la época tenía la elección de los cargos de comisario, sino también la vulneración a la Ley de carrera, al principio de irretroactividad de la Ley, el derecho fundamental, al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana.

3. Asegurar el ordenado funcionamiento de la administración:

Frente al ordenado funcionamiento de la administración, es importante tener en cuenta que con un mal actuar por parte de la administración, al desconocer de manera grosera un concurso interno de méritos que se hizo conforme a la normatividad que regía en su momento, al dejar en el aire a los comisarios electos, sin ni siquiera haber

evaluado la situación particular de cada uno, está desordenando el funcionamiento de la administración.

Ningún actuar de la Administración por fuera del ordenamiento jurídico se puede considerar ordenado, por el contrario, el desconocer el ordenamiento jurídico, la Ley de carrera configura y torna en una total desorganización en el funcionamiento de la administración, funcionamiento y decisión, en este caso, que se torna **TOTALMENTE ILEGAL**, por estar contrario a derecho, contrario a la normatividad y a los principios que rigen a la administración.

4. la validez de sus propias actuaciones:

La primera actuación en lo que atañe a la realización del concurso interno de mérito, mediante el cual quedó electo mi prohijado, contaba Y CUENTA con total validez en tanto se realiza de conformidad a la normatividad vigente, lo si no es ilegítimo es el Decreto 0823 de 2020, en tanto pretende darle efectos de retroactividad a la Ley 1960 de 2019, desconociendo lo reglado en la anterior normatividad 909 de 2004; por ende hay tajante vulneración al debido proceso administrativo.

5. resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En el caso concreto la Administración **NO BRINDA SEGURIDAD JURÍDICA**, por las siguientes razones a saber:

- a. Realiza un concurso interno de méritos, bajo normatividad establecida, nombra a los comisarios, les permite estar en el cargo por un año, en donde les mejora las condiciones laborales, incluyendo el salario y posteriormente procede a desconocer el concurso que por mérito se ganaron, les desmejora tajantemente sus condiciones laborales, bajo la premisa de tener que llenar una vacante con una convocatoria, en dónde ni siquiera se encuentra reportado el cargo de mi prohijado.

- b. Al generar la seguridad de un concurso de mérito, realizado bajo la normatividad VIGENTE, del momento, cumpliendo con todos los criterios de validez y legitimidad, generan que los comisarios electos mejoren sus condiciones no solo laborales, si no de vida, mejorando su estatutos, tanto en ascenso profesional, como en ascenso en calidad de vida; ello bajo el principio de SEGURIDAD JURÍDICA, proceden a adquirir, incluso deudas para adquirir vivienda, que se supone pueden pagar dado que confiaron en el actuar de la Alcaldía, y no pensaron que la Alcaldía procedería de manera grosera a desconocer el ordenamiento jurídico emitiendo un Decreto, mediante el cual los devuelve al cargo anterior, como si el concurso de méritos interno no existiese, cambiándoles el salario de aproximadamente \$6.500.000 a \$ 2.000.000 aproximadamente.
6. Frente a que, cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal:
La finalidad de la Ley 909 de 2004, de llenar las vacantes definitivas con concurso interno de méritos, es precisamente garantizar que la elección de esos cargos sea para personas versadas y que en honor al mérito hayan logrado ganar la posición respectiva, motivo por el cual, incluso, cumple con similares etapas y grado de dificultad que los Concurso de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realiza.

Por otro lado, si bien el debido proceso, en parte y de manera esencial, está reglado al momento de tramitar un proceso judicial, el debido proceso administrativo abarca de manera más amplia el concepto, y lo configura para las actuaciones administrativas, en cuyo caso, y en este particular se configura la vulneración, por lo siguiente:

Como garantía mínima del debido proceso administrativo, los administrados tienen derecho a que *la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas*

propias previstas en el ordenamiento jurídico, en este particular, si bien el Decreto 0823 de 2020, se emitió por autoridad competente, también es cierto que DESCONOCE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, y con ello me refiero específicamente a la Ley de carrera, omite la existencia de un concurso interno de méritos.

3. Vulneración al principio de buena fe y la confianza legítima:

En sentencia T-472 de de 2009, la Corte Constitucional manifestó:

“La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación”.

En el caso *sub lite*, se configura la vulneración por las situaciones de facto, que se procede a exponer a continuación:

- a. Este caso en particular, consiste en el cambio repentino, por parte de la Administración de una decisión, pues, inicialmente se decidió suplir el cargo a través de un concurso interno de méritos, posteriormente, se decide revocarlo, de manera tajante y desconociendo el la normatividad anterior y la Ley de carrera.
- b. El cambio de decisión opera a través del Decreto 0823 de 2020, en donde se decide la revocatoria de los cargos de comisario y les ordena ocupar el cargo anterior.
- c. El cambio de decisión no va de conformidad al ordenamiento jurídico, específicamente a la ley de carrera, en tanto le da efectos retroactivos a la ley 1960 de 2019, cuando no los tiene; además de desconocer que en la respectiva convocatoria, no se encontraban reportados estos cargos.

4. Vulneración al mínimo vital en conexidad con la dignidad humana:

En Sentencia de Tutela T-678 de 2017, la Corte Constitucional manifestó, frente al mínimo vital, lo siguiente:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Otrora, la misma Honorable Corte Constitucional, realizó una importante aclaración, en la Sentencia T-184 de 2009, de la siguiente manera:

“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los

ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”

Frente a lo anterior, se hace necesario, exponer diversas situaciones a considerar:

- a. Con el sueldo de mi prohijado cubre sus necesidades básicas, tal como se expuso en el acapite de recuento fáctico de la presente, en donde se expone y se soporta probatoriamente los gastos en necesidades básicas de mi representado.

- b. El estatus de vida, lo ha adquirido mi poderdante en el transcurso de su vida, iniciando como AGENTE DE TRÁNSITO, iniciando un camino a lo largo de su vida profesional que le dio el conocimiento para presentarse a un concurso de mérito y ganarlo, lo que lo lleva a mejorar su statutos, pero ese dinero entrante, igual, lo gasta en cosas necesarias, como lo son, crédito de vivienda, educación de calidad de su hijo, alimentación, pago de obligaciones crediticias, que fueron adquiridas en virtud del principio de la Confianza legítima de adquirir un cargo que se GANÓ a través de un concurso de méritos.

4.1. Vulneración al derecho a la dignidad humana:

En sentencia T-291 de 2016, la Corte constitucional manifestó:

“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública

o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez”.

En sentencia T-041 de 2019, la Corte manifestó:

“Como derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha encontrado en la dignidad humana tres dimensiones, a saber: “(i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás”

Ahora, trayéndolo al caso concreto tenemos la configuración de esta situación de la siguiente manera:

- a.** Existe legitimación por activa, en tanto mi prohijado es el directamente afectado por la expedición del Decreto 0823 de 2020, por ende, los derechos conculcados son de él, intuito persona.
- b.** Se cumple con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, tal como se expone al principio en el libelo de procedencia de este documento, pues aunque existen derechos fundamentales directamente vulnerados y existe un mecanismo ordinario de solución, la presente tutela fue invocada como mecanismo transitorio, por configurarse los presupuestos para su admisibilidad y trámite.
- c.** En el *sub judice*, se configura el principio de inmediatez, en tanto la presentación de un perjuicio irremediable es inminente, en este caso concreto, por la vulneración

tajante del Municipio de Medellín al expedir un acto administrativo – Decreto 0823 de 2020-, le cambia el status a mi prohijado llevandolo a una situación insoportable de estrés por la no posibilidad de pago de sus créditos, de sus necesidades, teniendo en cuenta, además que si mi prohijado no le cumple a las entidades financieras con su pago, lo procedente es embargarle el salario, volviendole más gravosa la situación, llevando a condiciones, incluso de remate de su vivienda, esta argumentación debidamente soportada probatoriamente, y que ha sido fundamentada en el acapite de procedencia de la tutela, cuando se expone la procedencia del mecanismo como transitorio.

Adicional a lo anterior, en la misma sentencia la Corte manifiesta:

“La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

En este particular, se deben tener en cuenta diversos aspectos:

- a. La posibilidad con que cuenta mi prohijado de diseñar su plan de vida, en condiciones dignas, de manera tranquila se ve turbado por la decisión del Municipio de desconocer los parámetros normativos constitucionales.
- b. Mi prohijado cuenta con una condición especialísima, y consiste en que adquirió un derecho al presentar un concurso de méritos internos, que tiene condiciones similares a las de los Concursos que realiza la Comisión Nacional Para el Servicio Civil.

Bajo esas premisas expuesta, es evidente la vulneración que se presenta al derecho a la dignidad humana, en tanto los criterios se configuran, primero por la importante autonomía de diseñar su plan de vida acorde a unas condiciones que había adquirido de cara al concurso interno que realiza el municipio, concurso que ni siquiera ha sido nulitado, por el contrario está siendo es tajantemente desconocido, segundo por la condición que adquiere mi representado al ganar el concurso DE MERITOS, el merito lo hace adquirir una condición especial, que le da el derecho a adquirir un estatutos de vida distinto, mejor, a pagar una educación a su hija de una mejor calidad en un colegio privado con un plan de estudio que consideró mi prohijado era el acorde para su formación, el poder adquirir vivienda, entre otras cosas; ello llega a concluir que si existe una

vulneración al derecho a la dignidad humana, conectado con la vulneración al mínimo vital.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Se procede a exponer una línea jurisprudencial, en donde se resalta la **IMPOSIBILIDAD DE NOMBRAR EN LISTA DE ELEGIBLES A OPEC DIFERENTES A LAS OFERTADAS EN EL CONCURSO 429 DE 2016 – O CUALQUIER OTRO.**

1. Sentencia T-654/11

La conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es de establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. **Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso.**

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y, en cumplimiento de los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, la lista de elegibles producto de

ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad en relación con los cargos específicamente convocados y no otros. Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría un desconocimiento de las reglas específicas de aquel. El segundo, que, durante la vigencia de esa lista o registro de elegibles, la administración haga uso de ese acto administrativo para proveer sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. ¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que la administración en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos convocados. Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo expresamente a los cargos objeto de la convocatoria. En otros términos, la lista o registro de elegibles tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los cargos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella sólo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren por fuera de éste, requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión.”

2. En este sentido esta Corporación en sentencia T-256 del 12 de junio de 2008

Señaló: “En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso: “... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y

auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”” Esta Corporación ha indicado que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte, principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1° constitucional.

3. Sentencia SU-446 de 2011

Con ocasión de la inconformidad presentada por varios accionantes respecto del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, en donde las personas que hicieron parte de la lista de elegibles reclamaban ser nombrados en período de prueba, a pesar de que no todos los cargos fueron ofertados por esa Entidad. Como ya se dijo en el acápite anterior, la sentencia citada sostiene que las pautas o reglas de los concursos de mérito para el acceso a la carrera administrativa son inmodificables y no le es dable a la administración hacer variaciones, pues se lesionarían los principios propios del Estado Social de Derecho, concluyendo que sólo se podía utilizar la lista de elegibles y proveer el número de cargos de las convocatorias, toda vez que esa era una de las reglas del concurso que, debía ser acatada en forma estricta. Lo anterior justifica la imposibilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional, de hacer uso de la lista a la que pertenece la accionante, para proveer los cargos que fueron creados a finales de 2009, porque ello atentaría contra el principio de libre

concurrancia e igualdad en el ingreso propio de la carrera administrativa, toda vez que los demás ciudadanos no tendrían la oportunidad de optar en igualdad de condiciones por dichos cargos, los cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá adelantar un nuevo proceso de selección.

4. Sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009

Explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: “4. **Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.**

La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, **en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.** La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

5. **Incluso existe ACCION DE TUTELA con una analogía sobre el tema, la cual tiene como RADICADO: 17001-31-04-005- 2019-00001 -00 ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA ARBELÁEZ GARCÍA ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE**

BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.-. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.- Y OTROS

En la anterior acción constitucional, se prevé una situación análoga a la que muchos quieren reclamar en la convocatoria 429 de 2016, donde posterior a la convocatoria 433 que dio vida jurídica al concurso del ICBF, se crearon varios cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, pero el juez constitucional fallo en contra motivado en toda la jurisprudencia antes anotada.....anexo apuntes del mismo así:

“De lo anterior, se concluye que a la accionante no le asisten los derechos de carrera administrativa que reclama, para ser nombrada en un cargo de Defensor de Familia código 2125 grado 17, de los que fueron creados mediante el Decreto 1479 de 2017 o aquellas que resultaron vacantes con posterioridad a la convocatoria No. 433; puesto que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia y se reitera en la misma normatividad que rige este concurso de méritos, la lista de elegibles, sólo se podrá utilizar para proveer los cargos que fueron ofertados en la misma convocatoria, que para este caso fueron dieciséis (16) vacantes y no otras, ni más.

Es decir, que las actuaciones asumidas por el ICBF específicamente en relación con la accionante y con aquellos que ocuparon puestos o posiciones superiores al No. 16, respecto de la OPEC 34266, que no alcanzaron a ser nombrados en los cargos específicamente ofertados en dicha OPEC, en las condiciones y similares circunstancias que se exponen en esta providencia; no están siendo vulneratorias de sus derechos fundamentales; puesto que el Instituto accionado no tiene la obligación de proveer estos cargos no ofertados con una lista de elegibles para la que se ofertaron 16 vacantes, que por demás ya fueron provistas.

6. **EFFECTOS DE LA LEY A FUTURO** Sentencia 01087 de 2017 Consejo de Estado:

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «*ex nunc*», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se implicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

La **irretroactividad de la ley** significa que, por regla general, la ley no es aplicable a hechos acontecidos en el pasado; es lo que los juristas llaman principio de irretroactividad de la ley. La esencia de este principio implica que el efecto de una ley no se extiende para incluir asuntos pasados y no puede juzgar eventos ocurridos antes de su implementación.

Una ley solo es aplicable a los eventos dados después de su entrada en vigor. Por eso, la fecha de entrada en vigor de una ley es decisiva para fijar su aplicabilidad. El principio de que las personas no deberían sufrir la aplicación de leyes con efectos retroactivos parte de otro

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito su señoría de manera proceder a suspender provisionalmente el Decreto 0823 de 2020, teniendo en consideración los siguientes fundamentos de derecho:

- La sentencia SU-695 de 2015 plasma:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

En este particular se tiene que resaltar lo siguiente:

- **Valoración sensata y PROPORCIONAL a la presunta violación o amenaza de derechos fundamentales:**

En el *sub judice* se presentan las siguientes vulneraciones:

- a. Vulneración a la Ley de carrera: por la exposición realizada en el libelo de la tutela.
- b. Vulneración al mínimo vital: de no suspender el acto administrativo – Decreto 0823 de 2020 – mi prohijado no podría pagar sus obligaciones, necesidades básicas, créditos bancarios, lo que generaría una inestabilidad y una grave afectación al sustento mínimo familiar, teniendo en cuenta que mi representado es PADRE CABEZA DE HOGAR; la proporcionalidad se configura en tanto debe considerarse que la vulneración genera un impacto tan grande a la vida de mi poderdante, que de no suspender el acto administrativo no tendría como sustentarse de manera adecuada, es de tener en cuenta que los créditos bancarios descuentan del salario, y ante el no pago pueden proceder con la ejecución de la obligación.
- c. El derecho a la dignidad humana, la confianza legítima y la buena fe, son totalmente irreparables, en virtud del perjuicio irremediable que se causa de cara a la argumentación de facto y de derecho ya expuesta; pero más que eso, es la

urgencia que se presenta en este caso concreto, en tanto de hacer efectivo el Decreto 0823 de 2020, de inmediato la desmejora salarial se configura, y con ello, el riesgo de inestabilidad, el incumplimiento de obligaciones adquiridas, el no poder proveer a su familia como padre cabeza de hogar.

Es por lo anterior y bajo el fundamento traído a colación en la Sentencia Unificada de la Corte Constitucional que se solicita de manera respetuosa proceda a decretar la medida provisional.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor Juez, TUTELAR los derechos fundamentales invocados al debido proceso administrativo, a la Dignidad Humana, el mínimo vital, el principio a la confianza legítima y la buena fe.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD del Decreto 0823 de 2020 por vulnerar la Ley de carrera, los derechos fundamentales expuesto en el numeral primero de las pretensiones y ordenar el reintegro a su cargo de mi prohijado, en el término de 46 horas.

Pretensión subsidiaria:

PRIMERO: En caso de no operar la pretensión segunda, ORDENE, señor Juez a la ALCALDIA DE MEDELLIN, reubicar a mi representado en un cargo de igual denominación al de Comisario; o en su defecto al nivel de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Y/O ESPECIALIZADO.



PRUEBAS

- Decreto 0823 de 2020
- Copia certificado actual como Comisario
- Colilla de pago actual con deducciones.
- Circular número 2019100000117 de la CNSC - 2 FOLIOS
- Circular número 2019100000157 de la CNSC - 1 FOLIOS
- Criterio Unificado fechado 16 de enero 2020 de la CNSC 2 FOLIOS.
- PQR 20197230016 aplicación de la Ley 1960 de 2019 dirigida a la CNSC.
- Respuesta de la CNSC a la PQR 20197230016 aplicación de la Ley 1960.
- Páginas 1 y 37 del acuerdo número 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 por medio del cual se convocó a la convocatoria 429 – 2 FOLIOS.
- Copia evaluación de desempeño anual SOBRESALIENTE con puntaje de 105 sobre 110.
- Informe de novedad de encargo de Comisario y Resolución número 201850037731 de mayo 16 de 2018 – 4 FOLIOS.
- Páginas 26, 27 y 28 de la acción de tutela con una analogía sobre el tema, la cual tiene como radicado: 17001-31-04-005- 2019-00001 -00 FALLO.
- Recibo deuda JFK
- Recibo pago servicios públicos
- Recibos pagos deudas personales BRANCHOS Y COAT
- Certificado estudio del hijo de mi representado.
- Certificado de beneficiarios EPS SURA.
- Colilla y Certificado Laboral del compañero BETANCUR LONDONO HERNAN ALFONSO, quien ostenta el cargo a que yo bajaría, (Auxiliar Administrativo) donde podrá apreciar lo que devengaría.

EXHORTO

Debido a la urgencia en la solución del caso de mi prohijado, no es viable esperar quince (15) días hábiles para la respuesta de un derecho de petición en donde se soliciten los elementos de pruebas que se quieren hacer allegar a la presente tutela, por tal motivo, solicito su señoría proceda a exhortar a la Alcaldía de Medellín a fin de solicitar los siguientes documentos:

1. Constancia laboral del cargo como Auxiliar de inspecciones de mi prohijado, del año 1.997.

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas
2. Poder para actuar.

JURAMENTO.

Declaro, señor Juez, bajo la gravedad del juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

A la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, representada por el Alcalde Municipal, el Doctor DANIEL QUINTERO CALLE o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Calle 44 N 52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra – Medellín (Antioquia)

El Accionante en la carrera 84 31ª-03 Belén los Alpes o en la carrera 84 31A-27 2 piso Belén los Alpes. Celular 3054061830 -5885034 -3438328

Wilson.cardona@medellin.gov.co

Alianza Estratégica



Celular: 321 777 6798 - 321 998 0706
E-mail: contacto@kmabogados.com
Edificio Xerox Carrera 43a # 15 Sur 15
Oficina 1001
El Poblado - Medellín

Claudiapatricia0616@hotmail.com

La apoderada: Carrera 43ª # 15 sur – 15 – Edificio xerox – oficina 1001 – Medellín
poblado

Correo: contacto@kmabogados.com – juliana.gonzalez@kmabogados.com

Del señor Juez,

JULIANA ISABEL GONZÁLEZ BERRIO

CC 1.017.207.796

T.P 263.794 del C. S de la J.